



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, con el oficio MUN.NOCH./P/624/2021, signado por la profesora Elizabeth Mejía López en su carácter de Encargada del Despacho del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el día de hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González

Encargado del Despacho de la Secretaría General

¹ Publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de mayo de dos mil veintiuno.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/288/2021,
JDC/304/202, y JDC/308/2021
ACUMULADOS.

ACTOR: ABIMELEC LÓPEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:
ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL,
SECRETARIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN Y DE LA
DIRECCIÓN DE
ACREDITACIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno².

Sentencia, que resuelve los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/288/2021, JDC/305/2021 y JDC/308/2021, del índice de este tribunal, interpuestos por **Abimelec López López**, quien se ostenta como Síndico Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca los dos primeros en contra de la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán³, por la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y el último juicio, en contra de la Encargada del Despacho y de la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por la destitución de su cargo como síndico municipal.

I. ANTECEDENTES

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En adelante autoridades responsables.



Del estudio de los escritos de demandas y anexos que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejales y concejales para el efecto de instalar el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

2. **Presentación.** El doce de noviembre, el actor presentó ante este tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión de la Encargada del Despacho de la Presidenta Municipal y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, de convocarlo a sesiones de cabildo.

3. **Turno.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/288/2021 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

4. **Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado.

5. **Publicidad, radicación.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad, y ante la omisión de rendir sus informes, se les requirió nuevamente, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con ello, se tendría por presuntivamente cierto los hechos, sin que hayan remitido informe alguno.

Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

6. Presentación. El uno de diciembre, el actor presentó ante este tribunal, un segundo juicio ciudadano en contra la omisión de la Encargada del Despacho de la Presidenta Municipal y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, por no convocarlo a sesiones de cabildo.

7. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/304/2021 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

8. Radicación. Mediante acuerdo de dos de diciembre, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado.

Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

9. Presentación. El siete de diciembre, el actor presentó ante este tribunal, un tercer juicio ciudadano en contra de la **Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno**, de la **Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal** y al ciudadano **Lauro Edmundo Silva Ceballos**, regidor de obras públicas, por no ser convocado a sesiones de cabildo y el nombramiento de un síndico hacendario.

10. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/308/2021 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

11. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de diciembre, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a las



autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado.

12. Admisión y cierre instrucción. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada en Funciones admitió los juicios, las pruebas y cerró la instrucción en ambos medios de impugnación, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

13. Fecha y Hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de quince de diciembre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO

La revisión de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de los asuntos que son puestos bajo su escrutinio, debe ser realizada de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"⁴.

⁴ Tesis de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Para determinar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia aquí planteada, en primer término, se deben establecer los agravios esgrimidos por la parte actora; ello, para estar en condiciones de determinar si este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, tenemos que, esencialmente, los actos reclamados por la parte actora en ambos juicios, son los siguientes:

- a) La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y como consecuencia, la vulneración a su derecho político electoral.
- b) La nulidad de las actas de sesiones y las demás en las que el ahora actor no participó⁵ y las actas de sesiones de cabildo de fechas veintiocho de julio, veintisiete y veintinueve de noviembre, fechas de este año⁶.
- c) El nombramiento otorgado al regidor de obras como Síndico Hacendario.

En ese orden de ideas, de los actos y pretensiones mencionados con anterioridad, se advierte que, respecto del inciso marcado con la **letra b)**, este Tribunal Electoral **es incompetente por razón de la materia para entrar al fondo de la controversia planteada**, ello, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

A. Pretensión de la parte actora.

La parte actora pretende que se declare la nulidad de las actas de sesiones en las que él no participó y de las sesiones en específico de fechas veintiocho de julio y veintisiete y veintinueve de noviembre del presente año, al referir que no fue convocado a ellas.

⁵ Expediente JDC/288/2021

⁶ Expediente JDC/304/2021



B. Postura de este Tribunal Electoral.

Este Tribunal determina que resulta ser **incompetente por razón de la materia** para declarar la nulidad de las actas en los citados juicios.

Lo anterior es así, pues la parte actora solicita declarar la nulidad de diversas actas en las que no fue convocado sin que se alegue que dentro de la dichas actas exista una vulneración a su derecho político electoral.

Si bien, el derecho inherente que tiene el actor es ejercer y desempeñar el cargo para el cual fue electo que, de ser convocado a sesiones de cabildo, lo cierto es que, la incompetencia de su solicitud es que los actos que controvierte **son de naturaleza administrativa** y, no materia de derecho político electoral.

Se arriba a tal conclusión, pues la esencia de las sesiones de cabildo de los Ayuntamientos, es someter a consideración de cada uno de sus integrantes, los asuntos de índole **legislativa, jurisdiccional y administrativa**.

Si bien es cierto, las sesiones de cabildo son una forma de reunión de los Ayuntamientos, donde se resuelven de manera colegiada asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política, como **administrativa** del ayuntamiento.

Sin embargo, no justifica con argumento que dentro de los actos que se estudiaron en las sesiones que controvierte, se trataron algún asunto que fuera relacionado con la vulneración a su derecho político electoral.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el criterio de la Sala Superior, en la cual, establece que los actos relativos **a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de

control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con **la autoorganización de la autoridad administrativa municipal**, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral⁷.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-305/2020, en el cual determinó que, cuando la temática del acto que se controvierte, con un aspecto que derive de la vida **orgánica de un Ayuntamiento**, se debe considerar que ello **escapa al ámbito del derecho electoral**.

De ahí que, **se estima la incompetencia** para atender la solicitud de declarar la nulidad de las actas de sesiones de cabildo.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁰.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor es Síndico del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y reclama de las autoridades señalada como responsable actos que a su consideración vulneran sus derechos políticos electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo.

⁷ Véase la tesis de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

⁸ En adelante Constitución Federal

⁹ En adelante Constitución Estatal

¹⁰ En adelante Ley de Medios



De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer la parte actora.

IV. ACUMULACIÓN

De una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa de los juicios JDC/288/2021, JDC/304/2021 y JDC/308/2021, ya que el actor controvierte de la Encargada de la Presidencia Municipal y de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, como Síndico municipal del citado ayuntamiento.

Así también, controvierte de la Dirección **de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno**, de la **Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal** y del ciudadano **Lauro Edmundo Silva Ceballos**, Regidor de Obras Públicas, el no ser convocado a sesiones de cabildo y el nombramiento otorgado a favor de este último como Síndico Hacendario.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los juicios ciudadanos JDC/304/2021 y JDC/308/2021 al diverso juicio JDC/288/2021, por ser este último el más antiguo que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinado lo anterior, se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13, inciso a) 104 y 105, de la Ley de Medios, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades responsables, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el acto que se reclama en los expedientes JDC/288/2021 y JDC/304/2021 es una omisión, por tanto, no es posible fijar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debió promover el presente juicio, toda vez se trata de actos de naturaleza omisiva, que se actualizan cada día y en tal virtud, el plazo para impugnarlos no vence mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATANDOSE DE OMISIONES.



Respecto del expediente JDC/308/2021, el actor reclama de la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno la expedición de la acreditación a favor de Lauro Edmundo Silva Castellanos como Síndico Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal y del ciudadano Lauro Edmundo Silva Ceballos, Regidor de Obras Públicas, de no ser convocado a sesiones de cabildo y el nombramiento de este último como Síndico Hacendario.

Si bien, de la demanda se advierte que el actor adujo que tuvo conocimiento el siete de noviembre la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, otorgó una acreditación a favor del ciudadano Lauro Edmundo Silva Ceballos, como síndico hacendario, esta autoridad advierte que trata de un error en la fecha.

Toda vez que la acreditación derivó de una sesión de cabildo de veintitrés de noviembre como lo afirman las responsables, así al no tener certeza de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos del 1º Constitucional debe tenerse como fecha cierta al momento de la presentación de la demanda, ello en atención al principio de la tutela judicial efectiva.

Legitimación. Se cumple el requisito, al ser promovido por parte legítima, ello en razón que el actor promueve con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán y este no fue controvertido por la responsable; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios.

Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la omisión impugnada por el actor tiene que ver con el ejercicio de cargo de elección popular, lo que se traduce en una posible afectación al derecho de ser votado.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

VI. AGRAVIO Y PRETENSIÓN

De la lectura integral de las demandas se advierte que el actor en los expedientes (JDC/288/2021 y JDC/304/2021) impugna la omisión de ser convocado a sesiones de cabildo, atribuida a la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán.

Lo cual a su consideración **vulnera a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**

Por su parte, respecto del expediente JDC/308/2021, el actor solicita que se declare la nulidad del acta de sesión de cabildo donde se nombra al ciudadano Lauro Edmundo Silva Ceballos como síndico Hacendario, porque con tal nombramiento se está usurpando el cargo que él tiene que desempeñar dentro del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán.

Así también, reclama de la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría de Gobernación la acreditación expedida a favor de Lauro Edmundo Silva Ceballos como Síndico Hacendario.

Pretensión. Por tanto, se considera que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades responsables lo convoquen a sesiones de cabildo en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y como tal se deje sin efecto, el acta de sesión de cabildo en el que se nombró a Lauro Edmundo Silva Ceballos como Síndico Hacendario y el nombramiento expedido por la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General.

Por cuestión de método, se estudiarán en primer lugar los motivos de disensos hecho valer en el expediente JDC/308/2021



y posteriormente los planteamientos hecho valer en los otros dos medios de impugnación.

VII. MARCO NORMATIVO

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹¹.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL

¹¹ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"

DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de la Ley Orgánica Municipal, permite afirmar que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

En términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.



Precisando que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.¹²

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIOS.

Nombramiento otorgado al Regidor de Obras como Síndico Hacendario.

Ahora bien, respecto de motivo de disenso hecho valer en el expediente **JDC/308/2021**, el actor hace valer que el nombramiento del Síndico Hacendario, usurpa las funciones que a él le corresponde desarrollar, a juicio de esta autoridad el motivo de disenso **es fundado**. Para explicar lo anterior debe decirse que tal como se corrobora de los informes circunstanciados de la encargada del despacho de la presidencia municipal derivado de lo dijeron como incumplimiento de las funciones del hoy actor y la Secretaría General de Gobierno, mediante en sesión de cabildo de veintitrés de noviembre, los integrantes del cabildo, determinaron otorgar del Síndico Hacendario a favor del ciudadano Lauro Edmundo Silva Ceballos.

Documentales que tienen el carácter de pública de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3 inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

Así, del acta de sesión de veintitrés de noviembre pasado, se advierte que los integrantes del Ayuntamiento sustentaron su determinación para nombrar a un Síndico Municipal, en las siguientes consideraciones:

¹² ARTÍCULO 34. De la Ley Orgánica Municipal citada.

“Que el ciudadano Abimelec López López en su calidad de Síndico Municipal no ha cumplido con las funciones que le corresponden tampoco ha sido una persona honesta, al contrario, ha perjudicado a ese Ayuntamiento ya que ha hecho abuso de poder con las facultades que la ley le otorga, entorpeciendo el buen funcionamiento ese ayuntamiento, así también refiere la encargada de la presidencia municipal que el único que tiene acceso al buzón tributario del cual ha hecho caso omiso a las notificaciones que de ese ayuntamiento, de las cuales no se le ha dado la atención correspondiente ni oportuna, así como también no ha notificado en su momento para así tomar las medidas correspondientes y solucionar los temas además de que ha realizado el cambio de la Fiel (Firma Electrónica) de ese Ayuntamiento, de las cuales ha proporcionado los archivos digitales sus respectivas contraseña”.

De ahí que, se acordaron nombrar al ciudadano Lauro Edmundo Silva Ceballos, como Sindico Hacendario.

Ahora bien, la decisión sustentada por el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, no se encuentra ajustada a derecho, ello porque la Ley Orgánica Municipal del Estado establece, que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así, de la constancia de mayoría y validez, se tiene que el Ayuntamiento se integra por cinco concejales y por tres por representación proporcional¹³, por tanto, sí dentro del marco constitucional y legal estuviera el que se integrara con dos

¹³ Información obtenida de la página
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php



síndicos desde instalación de dicho Ayuntamiento se hubiere instalado de esa manera, por lo que al no hacerlo se advierte que la autoridad responsable de mutuo propio generó una sindicatura.

Lo cual no se encuentra a justado a derecho, porque la única facultad que le otorga la Ley Orgánica en cita¹⁴ es que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.

De ahí que, el nombramiento del Síndico se encuentra expresamente establecido en la Ley Orgánica Municipal, de ahí que, en tal decisión, se inobservó lo que establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que toda autoridad solo puede hacer aquello que la norma le faculta. Debidamente fundado y motivado.

Aunado a que la determinación de cuantos Síndicos compone un municipio, se encuentra expresamente prevista en el artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por tanto, no es una facultad organizativa del propio ayuntamiento.

Siendo que dichos preceptos constitucionales determinan que todo acto emanado de una autoridad -como lo es un Cabildo Municipal, debe encontrarse debidamente fundado y motivado para que pueda ser plenamente válido, lo cual, como se precisó en párrafos que anteceden, no se actualiza en el caso en estudio.

En ese sentido, si a su juicio el ahora actor no cumplía con sus obligaciones la norma municipal establece el procedimiento que deben seguir los integrantes del ayuntamiento cuando alguno de los concejales no cumple con sus funciones.

¹⁴ Artículo 56.

Así, el artículo 85 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado, establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

De ahí que se estime, que no se puede considerar como válido lo realizado por la responsable en el acta de sesión de cabildo de fecha veintitrés de noviembre, porque tal determinación lleva implícitamente a hacer nugatorio los derechos político electorales del ciudadano actor.

Por tanto, el acto que le reclama a la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría de Gobierno, deriva de un acto que no se encuentra ajustado a derecho, por tanto, la acreditación carece de validez al resultar como la consecuencia de un acto viciado.

Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

El ahora actor reclama de la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal y de la Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

En ese sentido, este Tribunal considera que el planteamientos tiene **como fundado** respecto a la Encargada de la Presidencia Municipal, al estimarse que no ha permitido el adecuado ejercicio del cargo del actor, siendo omisa en convocarlo a sesiones de cabildo y, en consecuencia, ha vulnerado su esfera de derechos político electorales, como síndico Municipal e infundado por lo



que hace a la Secretaria municipal toda vez que dentro de sus facultades no se encuentra convocar a los concejales a sesiones de cabildo.

Entonces, puede deducirse que la materialización del ejercicio de este derecho, no depende exclusivamente de su titular, sino también requiere el accionar por diversas autoridades del Estado.

Por esto, tomada la protesta de ley de un concejal, debe garantizarse poder ejercer en plenitud las funciones inherentes a dicho cargo, siendo que dentro de ellas se encuentra, entre otras, la de ser convocado y asistir a las sesiones de cabildo del ayuntamiento.

En ese sentido, como se adelantó, el Ayuntamiento se reúne periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Estas reuniones tienen el carácter de: ordinarias, extraordinarias, y solemnes.

El artículo 68, fracción IV, del Ley Orgánica Municipal, establece la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo al Presidente Municipal, lo cual es comprensible en la lógica de que es él quien funge como el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, tal como lo refiere el artículo 24, fracción I, de la Ley de Instituciones, lo que en el caso específico en todo caso corresponde a la Encargada del Despacho de la presidencia municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Por su parte, como también ya se expuso en el marco normativo, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el

derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello.

En ese sentido, se advierte que la Encargada del Despacho no remitió constancia alguna para desvirtuar las afirmaciones del actor, no obstante, que en la instrucción se requirió el informe circunstanciado, sin embargo, la responsable no remitió constancia alguna; tampoco remitió constancia que desvirtuó la afirmación del ahora actor, de donde queda acreditada la vulneración del derecho del actor como Síndico Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de ser convocado a sesiones de cabildo y como tal participar con su voto en las determinaciones en se proponen en el seno del cabildo.

Así mediante proveído de quince de diciembre, se tuvo a la responsable incumpliendo con remitir el informe circunstanciado y como consecuencia se tuvo por cierto los hechos de la violación reclamada. De ahí que no se encuentra acreditado que efectivamente se esté convocando al hoy actor a las sesiones de cabildo en términos de ley. De ahí que se considere que la responsable ha incumplido con sus obligaciones a que refiere el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal en perjuicio del actor.

Por otra parte, como se adelantó, si bien, la parte actora también señala como autoridad responsable a la Secretaria Municipal, lo cierto es que en atención a las facultades otorgadas por la normativa municipal a los integrantes del Ayuntamiento, el convocar a sesiones de cabildo, **es una facultad expresa de quien este a cargo de la presidencia municipal** de ahí que se considere que tal acto no lo puede desplegar la Secretaria Municipal al no encontrarse dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, pues



ella lo único que hace es notificar las sesiones de cabildo en atención a instrucción que le dieran para ello.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados los agravios** formulado por el actor: **1)** se deja sin efecto el acta de sesión de cabildo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se nombró a Lauro Edmundo Silva Ceballos como Síndico Municipal como consecuencia, se ordena a la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno, que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído cancele la acreditación otorgada Lauro Edmundo Silva Ceballos como Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán.

Y para el caso de haber cancelado la acreditación del actor deje sin efecto tal cancelación.

Hecho lo anterior, deberá de informar a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas de que ello ocurra.

Apercíbasele que, en caso de incumplimiento con lo ordenado, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local, se le impondrá una **amonestación**.

2) Se ordena restituir a la parte actora en sus derechos políticos electorales como Síndico Hacendario y como tal, **3)** se ordena a la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, que una vez que se le notifique la presente determinación convoque a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal, debiendo convocar debidamente a Abimelec López López en su calidad de Síndico Municipal.

Apercíbasele a la **Encargada del Despacho de la presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, que, en caso de no

cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **una multa**, de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local, consistente en cien UMAS, lo que equivale cada UMA a la cantidad de \$89.62, (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)¹⁵, ello porque es un hecho notorio para esta autoridad que los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, terminan su encargo el treinta y uno de diciembre del presente año.

De ahí que se deba hacer un apercibimiento que garantice el cumplimiento de lo aquí ordenado.

IX. VII.GLOSA

En atención al oficio signado por la Encargada del Despacho del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, se le tiene remitiendo las constancias del trámite de publicidad, las que se mandan agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

X. NOTIFICACIÓN.

Mediante **correo electrónico** a la parte actora y **mediante oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios Local y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer respecto de la nulidad de las actas de sesiones de cabildo en términos del presente fallo.

¹⁵ Consultable en la página de internet <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes JDC/304/2021 y JDC/308/2021, al diverso expediente más antiguo JDC/288/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno, de cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena a la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, proceda en los términos ordenados en el presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral quien actúa ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.